

## INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES\*

José Ramón COSSÍO DÍAZ  
Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS\*\*

**E**n este asunto se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles pues el hecho de que dichos preceptos amplíen el plazo para considerar como créditos contra la masa los salarios por dos años es violatorio de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

Para resolver el problema, se hizo necesario analizar si la norma constitucional constituye una base o un tope para el legislador.

El fallo mayoritario estimó que dichos artículos no son inconstitucionales pues lo que establece la Constitución son mínimos y no límites a favor de los trabajadores, los cuales válidamente son susceptibles de ampliarse por el Congreso de la Unión al emitir las leyes secundarias correspondientes.

No se comparte el criterio de la mayoría ya que consideramos que lo que verdaderamente establece nuestra Ley Fundamental son límites que las leyes secundarias jamás pueden rebasar.

Una cosa son las prestaciones que se van obteniendo por los trabajadores en una relación de trabajo, mismas que están garantizadas por el artículo 123 constitucional, pero otra cosa muy diferente son las garantías que no se desprenden de las relaciones obrero patronales y en las que sí resulta difícil entender que simplemente constituyen un mínimo que se pueda ir ampliando en términos de lo que el legislador disponga.

Así, consideramos que el año por el cual los créditos de los trabajadores tienen prelación, señalado en el artículo 123 constitucional, no es una garantía que pueda ser ampliada por el legislador secundario por considerarla un mínimo, pues la norma constitucional establece para éste un tope máximo que debe respetarse y para los factores de la pro-

\* El contenido de este voto derivó del voto de minoría que formularon los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo en revisión 1226/2003. Se agradece el apoyo del Lic. Fernando Casasola Mendoza para la elaboración de este documento.

\*\* Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ducción una base mínima que debe observarse en los contratos de trabajo, la cual válidamente se puede ampliar de manera consensual pero sólo entre dichas partes que integran la relación laboral.

Por consiguiente, apreciamos que los artículos 224, fracción I y 225, fracción I, ambos de la Ley de Concursos Mercantiles, son inconstitucionales.

Debido a lo anterior, respetuosos del criterio de la mayoría de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulamos el siguiente voto de minoría:

Los suscritos Ministros disidentes, respetuosos del criterio de la mayoría de los Ministros que integran la Primera Sala, expresamos las consideraciones que nos llevan a no compartir el mismo:

En el presente asunto se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, alegándose que los mismos violan lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXIII constitucional, porque mientras éste dispone que en los concursos mercantiles los créditos a favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito, aquéllos determinan que esa preferencia de los créditos de los trabajadores por salario o sueldos devengados abarca los dos años anteriores a la declaración de concurso, con lo cual se transgreden las bases conforme a las cuales se debe legislar en materia laboral.

En otras palabras, se adujo que lo establecido en el artículo 123 constitucional consiste en un límite establecido por el constituyente originario al ordinario, para que éste al crear las normas secundarias correspondientes, se constriña a establecer la preferencia de créditos derivados de salarios devengados únicamente por un año.

Respecto al planteamiento anterior, identificado en la sentencia como inciso b), la mayoría sostuvo que:

- a) El artículo 123 constitucional establece claramente que ‘el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán [...] los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso [...]. Así, si el artículo constitucional señala que el Congreso se debe sujetar a determinadas bases, ésta expresión implica que dicho precepto constitucional establece derechos mínimos a favor de los trabajadores, los cuales pueden

ser válidamente ampliados por el Congreso de la Unión al emitir las leyes secundarias correspondientes.

- b) En diversas resoluciones de esta Suprema Corte se ha sostenido que la intención del constituyente originario fue establecer la protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre cualesquiera otros créditos que pudieran disminuir o hacer nugatorias las prestaciones que son derivadas de un trabajo, el cual no es materia de comercio, sino un deber social; de igual forma, el Máximo Tribunal estableció que el texto constitucional establece un mínimo y no un límite, pudiendo dicho mínimo ampliarse por la ley secundaria, sin que por ello resulte inconstitucional.
- c) De los procesos legislativos que dieron origen al artículo 123 constitucional se advierte que el espíritu del constituyente fue la protección de los créditos a favor de los trabajadores, para conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales, espíritu que fue recogido por los artículos de la ley concursal y, por ello, debe concluirse que los mismos encuentran su fundamento en el artículo 123 constitucional; incluso en otras leyes como el Código Civil se puede observar que el legislador ordinario siguió considerando preferentes los créditos laborales, no obstante las diferentes épocas legislativas y los diversos legisladores.
- d) Por ello, resulta constitucional la ampliación que se hace en las normas combatidas respecto de las garantías mínimas que contempla la fracción XXIII del artículo 123, apartado A constitucional, en relación con la prelación de los créditos laborales correspondientes a salarios devengados en el último año.

No estamos de acuerdo con lo anterior, por lo siguiente: El problema estriba en determinar si el legislador secundario tiene la capacidad de ampliar los derechos establecidos en el artículo 123 constitucional. La cuestión central es la siguiente: ¿el legislador secundario tiene disponibilidad para extender los derechos que a favor de los trabajadores establece la Constitución? Nosotros creemos que el legislador secundario no tiene esa facultad extensiva, por las siguientes razones.

El proyecto parte de la existencia de diversos precedentes, tanto del Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte para determinar que el texto constitucional establece un mínimo y no un límite.

El primero de dichos criterios es el que se refleja en la tesis P. XII/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, cuyo texto es el siguiente:

CRÉDITOS LABORALES. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTABLECE SU PRELACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, CONSTITUCIONAL. El artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que establece que los salarios devengados en el último año por los trabajadores y las indemnizaciones debidas a éstos son preferentes a cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Federal, que circunscribe el concepto de preferencia a los casos de concurso o quiebra, toda vez que el texto constitucional establece un mínimo de garantías y no un límite, y la ley secundaria, en la especie, *la Ley Federal del Trabajo, puede ampliar los beneficios en él establecidos, sin que por ello se considere que se concede un derecho que el Constituyente no tenía intención de otorgar*, pues el artículo impugnado adopta el espíritu de dicho Constituyente en cuanto a la protección extensiva de las prestaciones por concepto de relaciones de trabajo sobre cualesquiera otros créditos que pudieran disminuir o hacer nugatorias las prestaciones que son derivadas de un trabajo, el cual, por disposición expresa del artículo 3o. de la ley laboral, no es materia de comercio sino un derecho y un deber sociales.<sup>1</sup>

El segundo criterio es el que emitió esta Primera Sala en su tesis 1a. XXXIII/2003, del tenor literal siguiente:

CRÉDITOS LABORALES. AL ESTABLECER SU PRELACIÓN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que los salarios devengados en el último año por los trabajadores y las indemnizaciones que se les deben son preferentes a cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la preferencia que de manera expresa alude a los casos de concurso o quiebra, no implica que la previsión se limite sólo a éstos, en virtud de que el texto constitucional únicamente consagra un mínimo de ga-

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Marzo de 2000, página: 89.